



RADICACION No. 08001-31-53-004-2023-00210-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: BLANCA CAMACHO GONZALEZ

ACCIONADO: JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL Y JUZGADO 5 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

#### ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la Señora BLANCA CAMACHO GONZALEZ a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL Y EL JUZGADO 5 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición derecho a la igualdad y al mínimo vital consagrados en la Constitución Nacional.

#### ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

La accionante, fue demandada por la COOPERATIVA COOPRONTOCREDITO EN LIQUIDACION, según registro No.3926, con Nit. 802.014.971 de la Cámara de Comercio, que certifica en acta 2-4-2001 de Asamblea de Cooperados de en Barranquilla, inscrita el 22-05-20201, bajo el No. 6.151 de libreo 1º. Como entidad de naturaleza COOPERTIVA denominada COOPERATIVA DE PROMOTORES DE CREDITO – COOPRONTOCREDITO.

Que en Acta No.11 de 09-07/2010 correspondiente a la Asamblea de Asociados de Barranquilla, inscrito bajo el No.27.168 del Libro 1º. Aparece como liquidador principal JULIO ENRIQUE DE LA HOZ NORIEGA y como liquidador suplente ROSA DEL CARMEN HERRERA HERRERA.

Que por acta del 29/12/2020 inscrita en Cámara de Comercio el 19/02/2021 bajo el No.8815, consta la liquidación de la entidad.

Señala que la Cooperativa COOPRONTOCREDITO, como señala en documento anterior esta descrita la disolución de la mentada cooperativa y la respectiva liquidación como consta en documento anexo.

Manifiesta que la accionante ha estado demandada desde el año 2010 por la Cooperativa COOPRONTOCREDITO, disuelta y liquidada.

Que, en el expediente objeto de la presente tutela, aparece mas de una solicitud de terminación del proceso y en fecha 08 de septiembre de 2022, solicitó terminación del proceso por esas mismas circunstancias, y el juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de sentencias negó la terminación del proceso alegando que esta no era causal para terminar el proceso con auto de septiembre 29 de 2022.

Señala que la accionante, ha padecido en lo que concierne al mínimo vital porque su pensión equivale al salario mínimo y ha sido demandada por otras cooperativas.

#### TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado agosto 30 de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela de la Cooperativa Coopronto Crédito en liquidación, Cámara de Comercio de Barranquilla, Banco Agrario, y Consejo Nacional Administrativo de Cooperativas, toda vez que pueden resultar afectados.



## COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

## LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

## MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

### **Subsidiariedad**

*El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:*

*“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*<sup>[32]</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

## INMEDIATEZ

El Decreto 2591 de 1991 regula el trámite del instrumento de resguardo y no prevé que el mismo esté sujeto a un término de caducidad; no obstante, esta Sala ha señalado que este se rige por el principio de inmediatez, de modo que debe interponerse en un término máximo de seis (6) meses desde la ocurrencia de la vulneración o amenaza, lapso que se estima razonable y compatible con la necesidad y urgencia de la protección que se reclama.



Ahora, es oportuno resaltar que este último principio puede flexibilizarse cuando existen razones que justifiquen la inactividad del proponente para interponer de manera oportuna la petición de amparo, tales como la debilidad manifiesta en la que se halle el accionante, su interdicción, incapacidad física o la permanencia en el tiempo de la amenaza a sus derechos fundamentales. Sobre el particular, en la sentencia CC T-033-2010 la Corte Constitucional expresó:

*(...) Por otra parte y para facilitar el examen de la razonabilidad del lapso transcurrido entre el momento de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado y el ejercicio de la acción, la Corte ha establecido los siguientes criterios:*

*“(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.*

*Por consiguiente, debe estudiarse en cada caso particular, atendiendo los criterios antes reseñados, si la acción de tutela, pudiéndose ejercer, se presentó dentro de un término razonablemente oportuno. Así, en algunos casos, seis (6) meses podrán resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; así como también, en otros, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependería de las particularidades del caso (...).».*

*En el caso bajo estudio, sin bien es cierto que el auto de la inconformidad, se profirió el 29 de septiembre de 2022, este fue objeto de reposición, resolviéndose el 24 de julio de 2023, es decir, no han transcurrido más de seis (6) meses.*

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

*“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”*

#### PRETENSIONES.

Pretende el accionante se tutelén los derechos constitucionales y fundamentales al debido proceso, y se ordene al Juzgado Quinto Civil de Ejecución de sentencias de Barranquilla la terminación del proceso que cursa en su contra, y que se ordene al pagador de FOPEP, se abstenga de seguir haciendo descuentos a la pensión y se entreguen los títulos a su apoderada judicial, la Doctora FLORINDA ROMANA PEREZ GUZMAN.

#### CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

La Doctora CARMEN BARROS LEMUS, en su condición de Juez Catorce Civil Municipal de Barranquilla, al descorrer el traslado manifiesta:

*“Ante este Juzgado se tramitó el proceso con radicación 08001400301420100117200, el cual posterior al decreto de seguir adelante la ejecución se remitió al Juzgado 5 de*



*ejecución de sentencias civil municipal de Barranquilla, en donde actualmente cursa el asunto.*

*Revisado el portal web del Banco Agrario se advirtió que habían títulos judiciales pendientes por convertir, de manera que fueron convertidos el día de hoy y ya se encuentran en la cuenta judicial de la Oficina de ejecución.*

*Puestas, así las cosas, es claro que no hay violación a los derechos fundamentales de la actora por parte del Juzgado 14 civil municipal de Barranquilla, y por lo tanto, así debe declararse en la sentencia que resuelva la acción Constitucional.”*

#### CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

La Doctora LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ, en su condición de Juez Quinta Civil de ejecución de sentencias, al descorrer el traslado manifiesta:

*“En principio, es de resaltar que el accionante mediante la presente acción lo que pretende es que se ordene la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA COPRONTOCREDITO contra BLANCA CAMACHO, radicado bajo el No.2010-01172.*

*Ahora la presente acción se circunscribe a que se ordene la terminación del proceso, siendo que sobre el particular ya obra pronunciamiento mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, y con auto de fecha 24 de julio de 2023 se rechazó por extemporáneo el recurso contra el auto que no accedió a la solicitud de terminación.*

*Ahora bien, es de anotar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado de manera reiterativa que la acción de tutela no puede convertirse en una instancia adicional para impugnar las decisiones judiciales cuando no se compartan los criterios acogidos por el fallador, y como quiera que tal decisión obedece a una interpretación razonable y no incompatible con la Constitución, y a un análisis y valoración de las pruebas oportunamente allegadas al proceso, el operador jurídico, como expresión de su autonomía e independencia, está autorizado para acoger la que estime pertinente.*

*Como se puede apreciar, en ningún momento se ha incurrido en violación u amenaza de derecho fundamental constitucional alguno respecto de la parte demandada, quien ha contado con los mecanismos de defensa judicial establecidos por la ley para obtener la protección de sus derechos, dentro del trámite procesal que fue adelantado según las reglas establecidas para esa clase de asuntos, no siendo procedente acudir por vía de Tutela, pretendiendo que se deje sin efecto las decisiones proferidas en legal forma dentro del proceso.”*

#### CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA– BANCO AGRARIO

La Doctora PAOLA RUIZ AGUILERA, en su condición de su condición de Representante Legal para Todos los Asuntos Judiciales, Extrajudiciales, Procesos y Actuaciones Administrativas del Banco Agrario de Colombia S.A, al descorrer el traslado manifiesta:

*“De la situación fáctica puesta de presente por la Accionante, se vislumbra que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la fecha no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, ya que la obligación de nosotros como entidad financiera, es en primera medida actuar como receptor de las consignaciones realizadas para la constitución de los depósitos judiciales que se constituyan dentro de un proceso judicial y/o coactivo, y la segunda es la de realizar el pago de los mismos, previa orden por parte del funcionario competente donde cursa el proceso y la que dio origen a la constitución del depósito, cumpliendo los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico concerniente a DEPOSITOS JUDICIALES.*

*Lo anterior, en desarrollo de los acuerdos institucionales que tiene el Banco Agrario de Colombia con la Rama Judicial, a través de los cuales dada la naturaleza que*



*tenemos de entidad financiera, la mera función de ser ejecutores de las órdenes impartidas por los funcionarios judiciales, es decir para estos casos procediendo al pago de los depósitos judiciales.*

*De otra parte, en el caso concreto y de acuerdo a lo solicitado por el despacho, señalamos que una vez revisada nuestra base de datos de depósitos judiciales se evidencian depósitos constituidos, en estado cancelados por fraccionamiento, cancelado por conversión, pagado por prescripción, pagado con cheque de gerencia, pagado en efectivo y pendiente de pago. donde figura como demandada BLANCA CAMACHO GONZALEZ CON C.C. 22.416.942. Con fecha de corte 31 de agosto de 2023. Información que se detalla en el archivo Excel denominado RELACION DJ - BLANCA CAMACHO GONZALEZ que se adjunta a este escrito de contestación."*

#### CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, pretende el accionante, a través de la presente acción constitucional, se ordene al Juzgado Quinto Civil de Ejecución de sentencias de Barranquilla la terminación del proceso que cursa en su contra, y que se ordene al pagador de FOPEP, se abstenga de seguir haciendo descuentos a la pensión y se entreguen los títulos a su apoderada judicial, la Doctora FLORINDA ROMANA PEREZ GUZMAN

Señala el apoderado judicial de la accionante en el Recurso de Reposición presentado ante el Juzgado Accionado, que el auto de septiembre 29 de 2022, no accedió a la terminación del proceso pese a que en su escrito de fecha 08 de septiembre de 2022, manifiesta que la Cooperativa COOPRONTOCREDITO venía en liquidación como señala documento de matrícula mercantil emitida el 06 de septiembre de 2022, que certifica que por acta del 29-12-2020, inscrito en la Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2021 bajo el libro No.8815, consta la liquidación de la entidad, la cual procedió a embargar su pensión desde hace 12 años.

Sostiene que como la entidad fue liquidada, es razón suficiente para permitir la terminación del proceso y en consecuencia el levantamiento del embargo y la entrega de los títulos judiciales a su favor.

Señala la Corte Constitucional, en Sentencia T-269/18, frente a los REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD de la acción de tutela contra providencias judiciales.

*13. Cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos:*

*(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna<sup>1</sup>; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela*

*14. De otro lado, el análisis sustancial del caso, en los términos de la jurisprudencia constitucional, supone la valoración acerca de si se configura alguno de los siguientes defectos: material o sustantivo, fáctico, procedimental, decisión sin motivación,*

<sup>1</sup> Este requisito no supone que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que la irregularidad que se alega por el tutelante tenga un efecto determinante en la providencia que se cuestiona.



*desconocimiento del precedente, orgánico, error inducido o violación directa de la Constitución.*

*.../..*

*De lo explicado, se desprende, entre otras implicaciones, que el juez ordinario (en cualquiera de sus especialidades: civil, de familia, penal, laboral o contencioso administrativo) es el juez de los derechos fundamentales en el derecho ordinario, y que el trámite judicial cuyo impulso y definición la ley le ha encomendado, es el primer lugar en el que aquellos, de manera directa, deben observarse, aplicarse y hacerse efectivos. El juez ordinario es también, entonces, dentro de su propio marco de funciones, juez constitucional.*

*24. Dicho lo anterior, no está de más recordar que, así como la Constitución no determina, por sí sola, todo el derecho ordinario, ni contiene el ordenamiento jurídico en su totalidad, la relevancia de los derechos fundamentales en los litigios estrictamente legales tiene sus propias barreras.*

*Entender esos límites es, precisamente, lo que le permite al juez de tutela, en primer lugar, no perder de vista que su intervención en estos procesos es, tan solo, residual y/o subsidiaria (una vez no ha sido posible la satisfacción de los derechos fundamentales en el proceso ordinario), y en segundo lugar, respetar la autonomía e independencia del juez ordinario, sin entrar a reemplazarlo en la definición de las controversias que hacen parte de su órbita competencial<sup>2</sup>.*

*En este punto, además, el juez constitucional está en la obligación, entre otras cosas, de observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Dicho de manera más precisa, cuanto más intensa se presente la posible afectación de un derecho fundamental en el proceso ordinario, y más evidente sea la importancia de solucionarla, más intenso deberá ser el control constitucional que deba practicarse sobre la decisión ordinaria que se impugna.*

*De manera que, no en todos los casos que el juez ordinario debe decidir, los derechos fundamentales prescriben una respuesta correcta, o el análisis de estos resulta, con toda claridad, relevante e ineludible. En muchos litigios de esta naturaleza, es posible que las disposiciones de derechos fundamentales no tengan ningún papel en la interpretación jurídica ni en la valoración probatoria, y esto otorga un margen de apreciación considerable al operador judicial, frente al que esta Corporación debe mostrar la máxima deferencia posible.*

*Siguiendo los lineamientos de la Corte, el juez de tutela, no puede perder de vista que su intervención en las decisiones de los jueces ordinarios es, tan solo, residual y/o subsidiaria y debe respetar la autonomía e independencia del juez ordinario, sin entrar a reemplazarlo en la definición de las controversias que hacen parte de su órbita competencial*

Ahora bien, de la revisión de expediente, se observa que la accionante, presenta varias solicitudes de terminación del proceso, argumentando que la Cooperativa demandante se encuentra liquidada, por lo que mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se pronuncia el Despacho Accionado, resolviendo: No acceder a decretar la terminación del proceso solicitada por cuanto la liquidación y/o extinción de una persona jurídica no es uno de los modos de extinguir las obligaciones, y por tanto su solicitud es improcedente, conforme a los modos de extinguirse las obligaciones señaladas en el artículo 1625 de Código Civil.

En cuanto a la decisión proferida por el Juez Accionado, en auto de fecha 29 de septiembre, considera el este despacho, que la decisión encuentra sustento en el Código General del Proceso, en cuanto a la terminación de los procesos, pues éste señala como terminación normal del proceso la Sentencia (artículo 278) y como terminaciones Anormales del proceso, las señaladas en los artículos 312, la Transacción; el artículo 314, el desistimiento; el artículo 317: Desistimiento Tácito; y para el caso de los procesos ejecutivos, entre otros, el artículo 461, que es la terminación por pago

<sup>2</sup>Sobre la imposibilidad de invadir la competencia del juez ordinario, imponiendo un criterio de interpretación de normas jurídicas: Corte Constitucional, sentencia T-1068/2006.



Adicionalmente, el artículo 68 del Código General del proceso señala:

*“..... Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. **En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.**”*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.” (resalte del juzgado)*

Ello quiere decir que la extinción de una persona jurídica no termina el proceso, pues la norma es clara que, aun en ausencia de sucesores procesales, puede resolverse dictando sentencia.

Lo anterior, permite concluir que la decisión adoptada por el Juzgado Quinto de Ejecución de sentencias se fundamenta en la normatividad aplicable al caso concreto.

Ahora, la accionada tuvo su oportunidad para recurrir la providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, sin embargo, ésta fue presentada de manera extemporánea, provocando su rechazo de plano, mediante auto de fecha 24 de julio de 2023.

Por su parte, sustenta la Accionante su inconformidad, en que la Cooperativa Cooprontocredito fue liquidada desde el 29 de diciembre de 2020, es decir, el mismo argumento utilizado en su solicitud de terminación del proceso, en el Recurso de Reposición y en la Acción de tutela, sin alegar hechos nuevos que sustenten la solicitud de terminación y que sirvan para controvertir la decisión adoptada por el Juez de conocimiento.

Al respecto, en sentencia T-367/18, la Corte Constitucional, se pronunció con relación al defecto sustantivo como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, en el siguiente sentido:

*2.3.1. La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”. De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: “[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”*

*2.3.2. Esta corporación también ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto:*

*“(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;*

*(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;*

*(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;*



- (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;
- (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”;
- (vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o
- (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto”.

**2.3.3. De lo anterior se concluye que no cualquier diferencia en la interpretación en que se funda una decisión judicial configura un defecto sustantivo o material, solo aquellas que se consideren irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias o caprichosas, pues de no comprobarse, la acción de tutela sería improcedente. La irregularidad señalada debe ser de tal importancia y gravedad que por su causa se haya proferido una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales. Así las cosas, pueden existir vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto, las cuales resultan admisibles si se verifica su compatibilidad con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales”**

Encuentra el despacho, que en la providencia cuestionada no se vislumbra ninguna arbitrariedad, que permita concluir en una vulneración al debido proceso, pues su interpretación es razonable y se ajusta a derecho, fundamentada con normas vigentes, aplicables a los procesos monitorios, las cuales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento de conformidad con el artículo 13 del Código General del Proceso,

En consecuencia, de lo anterior, considera el despacho que no hubo vulneración al derecho al debido proceso invocado por la Señora BLANCA CAMACHO GONZALEZ, razón por la cual negara el amparo solicitado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al debido proceso presentado por la accionante BLANCA CAMACHO GONZALEZ.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1e9466a25059b6a431984ee61d4ee6f97e2cc895f389b58329f611c664b95d**

Documento generado en 11/09/2023 04:53:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**